Año de 1950 Viernes 11 de Agosto Núm. 96

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL			FUERA DE LA CAPITAL		
Un año, Ayuntamientos	70,00	pesetas	Un año, Ayuntamientos	75,00	pesetas
Un año, particulares...	90,00	íd.	Un año, particulares...	100,00	íd.
Un semestre	45,00	íd.	Un semestre	50,00	íd.
Un trimestre...........	22,50	íd.	Un trimestre...........	25,00	íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción 2,00 ptas.

Precio del número corriente, 1,00 ptas.—Número atrasado, 1,50 íd. Número de más de tres años, 3,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 14 de Julio de 1950 por la que se incluye en la tabla de rendimientos mínimos de la construcción y obras públicas el trabajo de machacado de piedra.

Ilmo. Sr.: Los trabajos de machacado de piedra, necesarios en la ejecución de la mayoría de las obras públicas, se realizan frecuentemente por trabajadores que contratan sus servicios con los respectivos empresarios a un tanto alzado por metro cúbico de piedra, siendo verbal el contrato en la mayoría de los casos, sin que exista constancia documental del precio base por metro cúbico y mucho menos de los conceptos retributivos que se incluyen en ese precio, por lo que suelen presentarse, una vez terminadas las faenas contratadas, cuestiones litigiosas, para las cuales no existe criterio que sirva de base en su resolución.

Con objeto de fijar un módulo para determinar el precio por metro cúbico en tales casos y para asegurar también el adecuado rendimiento en el trabajo cuando éste se abone por unidad de tiempo,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.° A la tabla de rendimientos mínimos por trabajador y jornada en las actividades de la Construcción y Obras Públicas, aprobada por Orden de 19 de Noviembre de 1948, se añadirán los siguientes rendimientos para el trabajo de machacado de piedra:

	Metros cúbicos
Tamaño de 5 a 7 cm.	
Piedra poco dura (caliza blanda)	2,80
Piedra dura (caliza dura).....	1,90
Piedra muy dura (granitos corrientes)..................	1,25
Piedra extremadamente dura (basaltos, pórfidos, etc.)....	1,00
Tamaño de 3 a 5 cm.	
Piedra poco dura (caliza blanda)	2,15
Piedra dura (caliza dura)......	1,45
Piedra muy dura (granitos corrientes)..................	0,90
Piedra extremadamente dura (basaltos, pórfidos, etc.)....	0,65

Art. 2.° En los trabajos a destajo se entenderá que las cantidades señaladas anteriormente corresponden al salario fijado en el artículo 43 de la Reglamentación, al cual se añadirán los distintos conceptos complementarios, como plus de carestía de vida, parte proporcional de retribución dominical y fiestas no recuperables, etc.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1950.—Girón de Velasco.

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

(Del B. O. del E., 27 Julio, n.° 208.)

Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio

ORDEN conjunta de ambos Ministerios de 20 de Julio de 1950 sobre ordenación del mercado maderero.

Ilmos. Sres: La ordenación del mercado maderero, encomendada al Servicio de la Madera por el Decreto de su creación, hizo necesario el establecimiento de unos precios máximos para la madera en rollo y aserrada, que fueron fijados por la Orden conjunta de estos Ministerios de fecha 12 de Noviembre de 1948, desarrollada con posterioridad por las Circulares números 7, 11, 12, 16, 19 y 22 del citado Servicio.

La necesidad de lograr la más perfecta adaptación de las normas reguladoras a las características de la industria maderera y su mercado, y a las condiciones económicas en que ambos actualmente se desenvuelven, y el hecho de haber transcurrido desde la publicación de la Orden y Circular de referencia tiempo suficiente para estudiar los efectos obtenidos con la aplicación de lo hasta el presente legislado, aconsejan y permiten introducir algunas modificaciones en la legislación al principio citada.

Por las razones expuestas y a propuesta del Servicio de la Madera, se dispone:

Primero. Se declaran en régimen de libertad de precios, en todos sus estados de transformación, las maderas designadas en la Orden ministerial de 12 de Noviembre de 1948, con las denominaciones oficiales de «Castaño», «Chopo» y Pino de Canarias». El Servicio de la madera vigilará el desarrollo del abastecimiento del mercado de dichas maderas bajo el régimen de libertad que para ellas se establece.

Segundo. Se reduce a 30 centímetros para todas las especies, la dimensión de 35 centímetros que para el diámetro de las piezas de madera en rollo que deben considerarse como la primera calidad establece el párrafo segundo del punto a) del apartado segundo de la Orden ministerial de 12 de Noviembre de 1948.

Tercero. Se rebaja a 40 milímetros el espesor mínimo de las elaboraciones denominadas tablón, viguetas y largueros de las especies de pino y abeto, debiendo considerarse modificados en este sentido los cuadros «Madera de pino y abeto» de los puntos c) y d) del apartado segundo de la Orden de 12 de Noviembre de 1948.

Cuarto. Para las piezas de las especies denominadas oficialmente Haya, Roble común y Roble albar, aserrada en largos superiores a dos metros, se considerarán incrementados los precios máximos fijados en el apartado primero de la Orden ministerial de 12 de Noviembre de 1948, en un 5 por 100 por cada medio metro completo en que excedan de dicha longitud, debiendo entenderse modificado por esta excepción lo dispuesto en el párrafo primero del apartado cuarto de la mencionada Orden ministerial.

Quinto. Se autoriza a los industriales aserradores para que cada uno clasifique, según anchos, el tablón que por sí mismo produzca, debiendo operar dicha clasificación de acuerdo con las siguientes normas:

Tablón estrecho: anchos de 150 a 180 milímetros.

Tablón ancho: anchos de 180 milímetros en adelante.

Los precios que deben regir para una y otra clase de tablón serán los establecidos en el apartado primero de la Orden de 12 de Noviembre de 1948 para la especie de madera de que se trate, incrementados con el 5 por 100 para el tablón ancho y disminuídos en el mismo tanto por ciento para el tablón estrecho.

Cuando un determinado industrial no desee hacer uso de la autorización para clasificar a que se refiere el presente artículo, podrá vender del mismo modo y a los precios fijados en el referido apartado primero.

En las facturas relativas a cada partida de madera vendida, el vendedor hará constar cuál de las dos modalidades señaladas en los párrafos anteriores es la que se ha seguido en la venta, y en el caso de haberse adoptado la segunda, el ancho medio de las piezas a que aquélla se refiere, el cual no podrá ser inferior a 180 milímetros.

Sexto. Se modifican, únicamente en relación con la procedente de Galicia, los precios que para la madera de «pino negral», aserrada en tabla, figuran en el apartado primero de la Orden conjunta de estos Ministerios de 12 de Noviembre de 1948, fijándose ahora para la de tal especie y procedencia los precios especiales que, en correspondencia con la referida elaboración, se señalan a continuación:

Tabla estrecha, con ancho de 100 a 150 mm., 600 pesetas metro cúbico.

Tabla mediana, con anchos de 160 a 240 mm., 640 pesetas metro cúbico.

Tabla ancha, con anchos de 250 mm. y superiores, 750 pesetas metro cúbico.

Para la madera aserrada «Pino negral» de procedencia distinta a la gallega, así como para la de dicha especie en rollo, resinada o no, traviesas de todas las clases, cabrios y varas, viguetas, largueros y tablones, continuarán vigentes los precios fijados en el citado apartado primero de la Orden de 12 de Noviembre de 1948, con la modificación que respecto a los del tablón se ha establecido en el apartado quinto de la presente disposición.

Se modifica el apartado tercero de la Orden de 12 de Noviembre de 1948, estableciéndose para la tabla de «Pino negral» de procedencia gallega, un marqueo especial, consistente en el nombre o marca de fábrica del producto y las letras P. G., todo en color negro.

Séptimo. Se establece un aumento del 40 por 100 sobre los precios fijados para la venta por el aserrador en el apartado primero de la Orden ministerial de 12 de Noviembre de 1948, para la parte del volumen de cada partida integrada por tablones, viguetas y largueros de las especies de pino denominadas oficialmente silvestre, laricio y negro, cuando las referidas maderas procedan de los montes que se califiquen como «especiales» por el Servicio de la Madera.

El Servicio de la Madera publicará la relación de los montes a los que asigne la categoría de «especial», debiendo limitar el otorgamiento de la misma a aquéllos de los de utilidad pública que por las especiales características de sus maderas han adquirido renombre en la industria y el comercio de madera.

La determinación de los topes para las subastas de madera en pie relativas a aprovechamientos de los montes a que se haya otorgado categoría «especial», se llevará a efecto del mismo modo que señala la norma segunda de la Orden ministerial de 13 de Agosto de 1949, pero agregando la cantidad que, habida cuenta de los rendi-

mientos de madera aserrada en las formas de elaboración que se indican, corresponde al aumento a que se refiere este apartado. Este aumento, según las condiciones peculiares de cada aprovechamiento estimadas por el Ingeniero tasador, podrá variar entre cero y 130 pesetas por metro cúbico de madera en pie.

El Servicio dictará las normas que estime necesarias para poder controlar la aplicación del aumento a que este apartado se refiere.

Este aumento no será aplicable a las maderas que procedan de aprovechamientos correspondientes a años forestales anteriores a 1950 1951.

Octavo. Se faculta al Servicio de la Madera para fijar en cada caso los precios que en la venta por el aserrador hayan de regir para «tablilla a medidas fijas con destino a cajonería y embalaje». Para la fijación de estos precios se tendrán en cuenta por el Servicio las dimensiones de las piezas a que cada uno de ellos haya de referirse y las condiciones exigidas por la elaboración de que se trate.

En el caso de tratarse de envases para la exportación de frutos, el precio se fijará con carácter general para cada campaña y necesariamente mediante circular del Servicio.

En su consecuencia, queda sin efecto el precio de 616 pesetas que en el apartado primero de la Orden de 12 de Noviembre de 1948 se estableció para el metro cúbico de piezas a medidas fijas con destino a cajonería y embalaje en todas las especies de pino y abeto.

Noveno. Continúan vigente las Ordenes ministeriales de 12 de Noviembre de 1948 y 13 de Agosto de 1949 y las Circulares del Servicio de la Madera números 7, 11, 12, 16, 19 y 22, en todo lo que no vengan expresamente modificadas por la presente disposición.

Décimo. Se faculta al Servicio de la Madera para publicar, reunidos en una sola disposición debidamente sistematizada, los preceptos legales que, en relación con precios de la madera en sus distintas especies, estados de transformación, formas de elaboración, calidades, etc., se contienen en la presente Orden, en la conjunta de estos Ministerios de fecha 12 de Noviembre de 1948 y en la Circulares del citado Servicio números 7, 11, 12, 16, 19 y 22.

Se faculta asimismo al referido Servicio para que al publicar dicha recopilación, pueda incrementar los precios que para la madera en rollo y aserradas, señala la Orden de 12 de Noviembre de 1948, con las cantidades equivalentes a las satisfechas al Servicio al adquirir la madera en pie en concepto de canon sobre la misma.

Undécimo. La presente Orden entrará en vigor en la fecha de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 20 de Julio de 1950.—Rein. Suanzes.

(Del B. O. del E., 4 Agosto, n.º 216.)

1514

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

De acuerdo con la petición formulada por doña Concepción Piquer López, y en armonía con lo establecido en el art. 10 del Reglamento para la Ley de Caza de 3 de Julio de 1902, he resuelto declarar vedados de caza la finca denominada «Hoya de los Toriles y Alijares», sita en el término municipal de Villacastín, con una extensión de 883 hectáreas, y lindando al Norte, con fincas de don José Bermejo, del Ayuntamiento de Villacastín y prado de Juana Jiménez; al Sur, con la Hoya de San Bernabé; al Este, con término de Navas de San Antonio, y al Oeste, con otros terrenos de Aldeavieja (Avila).

Lo que se hace público para conocimiento general.

Segovia, 3 de Agosto de 1950.

El Gobernador Civil,

Pascual Marín Pérez

1513

Servicio Provincial de Ganadería

EPIZOOTIAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de carbunco bacteridiano en el ganado perteneciente al Ayuntamiento de Riaza, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: todo el término municipal.

Zona declarada sospechosa: todos los términos colindantes.

Zona de inmunización: las infecta y sospechosa conjuntamente.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo XVI del Reglamento de Epizootias publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 8 de Noviembre de 1933 (núm. 138 bis) y las generales del mismo.

Encarezco a las autoridades municipales y sanitarias de dichos distritos y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 7 de Agosto de 1950.

El Gobernador Civil,

Pascual Marín Pérez

1507

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Segovia

ANUNCIO

De interés para los titulares de automóviles de viajeros, mercancías y mixtos

Esta Jefatura de Obras Públicas pone en conocimiento de los señores titulares de vehículos con motor mecánico dedicados al transporte público de viajeros y mercancías, tanto los de servicio regular como los discrecionales, y de los propietarios de vehículos destinados al transporte privado de mercancías y viajeros, éstos últimos con vehículos de más de nueve plazas, para servicio propio y para servicio particular complementario, que esta Dependencia tiene a disposición de los interesados los impresos de instancias para solicitar las nuevas Tarjetas de transportes establecidas por el vigente Reglamento de Ordenación de Transportes por Carretera que han de sustituir a las actuales con plazo de validez únicamente has el 30 de Noviembre próximo.

El plazo de presentación de las instancias para solicitar las nuevas Tarjetas terminará el día 31 del mes de Agosto corriente.

Segovia, 5 de Agosto de 1950.—El Ingeniero Jefe de Obras Públicas, Urbano Sagredo.

1516

Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera

Por el Ministerio de Obras Públicas, a propuesta de la Comisaría de Material Ferroviario y en cumplimiento del Decreto de 5 de Diciembre de 1947 y Orden de dicho Ministerio fecha 12 del mismo mes y año, ha sido sancionado don Teófilo Martín, de Aldeanueva del Codonal (Segovia), con la multa de ciento setenta y cinco (175) pesetas, por incumplimiento del cupo obligatorio de entrega de traviesas, dándosele el plazo de dos meses, a partir de la fecha de 2 de Agosto de 1950, correspondiente a dicha resolución, para la entrega de las traviesas objeto del expediente incoado.

Madrid, 2 de Agosto de 1950.—El Director general.—Firmado.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1515

RIAGUAS DE SAN BARTOLOME

En sesión celebrada por este Ayuntamiento con fecha 17 de Octubre de 1949 se adoptó el acuerdo de enajenar tres fincas rústicas de propiedad municipal, para atender a los gastos originados en la construcción de viviendas para los señores Maestros de la localidad, remitiendo el expediente al Gobierno Civil de la provincia para su informe y elevarlo este último al Ministerio, no encontrando reparo que oponer a la enajenación proyectada por la Corporación peticionaria, toda vez que en la tramitación del expediente se ha cumplido lo establecido en las leyes, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 3.º y 150 de la Ley Municipal de 30 de Octubre de 1935 y disposiciones concordantes, Real Decreto de 2 de Abril de 1930 y Real Orden de 18 de Junio del mismo año; teniendo a bien de comunicar el Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, en oficio, Sección 2.ª, Negociado 3.º, folio 40, núm. 36, de fecha 31 de Mayo último, autorizando la enajenación de las fincas rústicas que a continuación se expresan:

Una en el sitio denominado «Rubieras de Valderrejas», de caber una hectárea, 40 centiáreas, que linda al Norte, varias fincas; al Sur, carretera; al Este, camino Vinatero, y al Oeste, herederos de Fabián Miguel; que capitalizada, según certificación obrante en esta Alcaldía y expedida por un Perito agrícola del Estado, asciende a un total global de tasación de veinticinco mil pesetas.

Otra de 30 áreas, 40 centiáreas, al sitio de la «Veguilla», que linda al Norte y Oeste, carretera que conduce de Campo de San Pedro-Ayllón; al Sur, Fuencisla Arciniega, y Este, varias fincas; con el tipo de tasación de cinco mil pesetas.

Otra de una hectárea, en el paraje de «Carra-Corral», que linda al Este, varias fincas; al Sur, mojón del término de Corral de Ayllón; Oeste, carretera, y Norte, cañada; cuya tasación asciende a siete mil seiscientas noventa y seis pesetas.

Dichas fincas descritas se atendrá todo solicitante al modelo inserto en el presente, según normas dictadas como bases, aprobadas por esta Corporación en sesión ordinaria celebrada con fecha 17 del pasado mes.

Modelo de proposición

Póliza 1,55 ptas.

Don..., mayor de edad, de estado..., vecino de..., de profesión..., informado de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de fecha... del actual, número..., sobre venta y enajenación de una finca rústica de propiedad municipal dentro de ese término y paraje denominado..., de caber... áreas, ...centiáreas, que linda al Norte...; al Sur...; al Este...; al Oeste...; cuya tasación asciende... pesetas (si es una sola parcela pondrá el número que corresponda la finca descrita); así como de las ordenanzas, instrucciones y demás condiciones de la subasta, regidas en dieciséis bases y apartados para adquisición de la finca antes dicha aprobadas por esa Corporación en sesión ordinaria celebrada con fecha 17 de Julio último, promete llevar a cabo dicha adjudicación con estricta sujeción a lo dispuesto en las mismas por la cantidad de... pesetas (en letra) con la expedición por ese Ayuntamiento de la venta a mi favor el día 20 de los corrientes y hora de las diez de su mañana. (Fecha y firma del solicitante.)

Riaguas de San Bartolomé a ... Agosto de 1950.—El Alcalde, ... Agueda.

CEREZO DE ARRIBA

Se hallan depositadas en esta localidad y a disposición de quien acredite ser su dueño, dos reses vacunas que se agregaron a la ganadería ... cuna, de las señas siguientes:

Edad de dos y tres años respectivamente, pelo negro, buceras, con ... quilla y muesca en la oreja izquierda, marcadas con hierro de A en la ... derecha.

Lo que se publica para general conocimiento y en cumplimiento de cuanto se dispone en el vigente Reglamento de reses mostrencas.

Cerezo de Arriba, 8 de Agosto de 1950.—El Alcalde, Miguel Pérez.

ANAYA

En cumplimiento y a los efectos del núm. 2, artículo 352 de la Ordenación de las Haciendas Locales, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta de presupuesto y de la administración del patrimonio correspondiente a los años de ... a 1949, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días; durante este plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones que haya lugar.

Anaya a 8 de Agosto de 1950.—El Alcalde Heriberto Montalvo.

TORRECABALLEROS

Instruído expediente de suplementos de crédito con transferencia para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Torrecaballeros a 8 de Agosto de 1950.—El Alcalde, Aurelio Burgos.

HONTALBILLA

Instruído expediente de suplemento de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle constan en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Hontalbilla a 8 de Agosto de 1950.—El Alcalde, Angel Marañón.

IMPRENTA PROVINCIAL